

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A TURISMO RÍO
SERRANO S.A.**

RESOL. EX. D.S.C. N° 2269

Santiago, 12 de noviembre de 2020

VISTOS:

Conforme con Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las resoluciones de calificación ambiental, así como para imponer sanciones en el caso de que se constaten infracciones a éstas.

2. Que la letra “e” del art. 3° de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su cantidad, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de esta Superintendencia.

3. Que la letra “a” del art. 35 de la LO-SMA establece que corresponde exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad

sancionadora con respecto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que la letra “j” del art. 35 de la LO-SMA establece que corresponde exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora con respecto al incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

5. Que Turismo Río Serrano S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), rol único tributario N° 77.606.550-1, domiciliada en calle Manuel Aguilar N° 01105, comuna de Punta Arenas, región de Magallanes y Antártica Chilena, es titular de la unidad fiscalizable “Hotel Río Serrano”, ubicada en la comuna de Torres del Paine y que consiste en los siguientes proyectos:

5.1. “Construcción hotel Río Serrano”, que fue ingresado al sistema de evaluación de impacto ambiental mediante una declaración de impacto ambiental (en adelante, “DIA”), siendo calificado favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Res. Ex. N° 78, de fecha 07 de noviembre de 2000 (en adelante, “RCA N° 78/2000”), modificada posteriormente mediante la Res. Ex. N° 39, de fecha 02 de febrero de 2020; y

5.2. “Mejoramiento sistema de tratamiento y disposición final aguas servidas hotel Río Serrano Turismo Río Serrano Ltda. Torres del Paine”, que fue ingresado al sistema de evaluación de impacto ambiental mediante una DIA, siendo calificado favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Magallanes y Antártica Chilena, mediante su Res. Ex. N° 68, de fecha 24 de octubre de 2005 (en adelante, “RCA N° 68/2005”).

6. Que el considerando 3.3.5 de la RCA N° 78/2000, “Generación de Energía”, dispone que “[...] *Para el abastecimiento de energía eléctrica, se contempla la adquisición y operación de un grupo generador de 30 kVA marca “Olympian” modelo GEP 30 [...] Cada 15 días se transportarán 800 litros de petróleo en tambores de 200 litros; en vehículos de la empresa. Los tambores se almacenarán en dependencias especialmente habilitadas. Esta dependencia dispondrá de piso de concreto, con piscina de contención impermeable para evitar el derrame de combustible en una eventual situación de emergencia*”.

7. Que el considerando 3.2.1.4.3 de la RCA N.º 68/2005, “Desinfección del Afluente”, dispone que “[...] *Por el riesgo de la existencia de agentes patógenos, en parte de los microorganismos contenidos en las aguas servidas, la planta de tratamiento considerará la incorporación de una etapa de desinfección, previo a la disposición final del efluente, para disminuir la carga bacteriana [...] El flujo de descarga se incorpora a un sistema de desinfección; mediante hipoclorito de calcio en línea. Posteriormente el líquido tratado previo a su disposición final pasa a través de pastillas de sulfito de sodio que remueven el cloro*”. A su turno, el considerando 4.1.4 de la RCA N° 68/2005, “Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales, D.S. N°90/2000. Ministerio Secretaría General de Presidencia”, dispone en el apartado 4.1.4.1.- “Plan de Cumplimiento” lo siguiente “[...] *El efluente generado y previo a ser evacuado a las aguas del río serrano será clorado y declorador [sic]*”.

8. Que el considerando 3.3.8 de la RCA N° 68/2005, “Sistema adicional”, dispone que “[...] *Por eficiencia se implementara un sistema adicional de desinfección con luz UV. Este sistema funcionará en un estanque de un metro cúbico de capacidad; para permitir una residencia del efluente de una hora aproximadamente [...] El estanque de desinfección adicional será instalado entre la salida del efluente de las plantas de Tratamiento y la Cámara de Inspección N°1 [...] De ser necesario, se realizará una hipercloración*

mediante una bomba dosificadora, con el objetivo de oxidar una mayor cantidad de materia orgánica y en consecuencia disminuir la DBO [...] El proceso de dechloración posterior; se realizara con una se dosificara de Bisulfito de sodio o dechlorador [...] Además, el titular contara con un programa de prevención, con operarios capacitados en la operación y mantenimiento del Sistema de Tratamiento de las Aguas Servidas del Hotel y dotados de algunos instrumentos básicos para el muestreo y análisis de algunos parámetros (pH y DBO [...]).

9. Que el considerando 3.4 de la RCA N° 68/2005, "Sistema de eliminación alternativo de las aguas servidas", dispone que "[...] El Hotel 'Río Serrano' contará con un sistema de eliminación alternativo del efluente del Sistema de Tratamiento de las Aguas Servida de la Instalaciones, que funcionará durante el proceso de "puesta en régimen" de las plantas, en situaciones de emergencia y en Temporada Baja". En relación a este sistema, el considerando 6.1 de dicho instrumento de gestión ambiental establece el siguiente compromiso voluntario: "Monitoreo semanal [...] El titular realizará un monitoreo semanal de los siguientes parámetros: pH, oxígeno disuelto, temperatura, DBO y coliformes totales y fecales, durante el periodo de tiempo (aproximadamente treinta días) que dure la puesta en régimen de las Plantas de Tratamiento. El resultado del monitoreo, se remitirá a la Dirección Regional de la CONAMA y a la SEREMI de Salud. Provincia de Última Esperanza".

10. Que, con fecha 14 de noviembre de 2017, según lo dispuesto en la Res. Ex. SMA N° 1210/2016 que fija programa y subprogramas sectoriales de fiscalización ambiental de resoluciones de calificación ambiental para el año 2017, se procedió a efectuar actividades de fiscalización en la unidad fiscalizable "Hotel Río Serrano", mediante la inspección y análisis de información efectuada por personal de esta SMA. Dichas actividades, junto con el examen de información respectivo, dieron como resultado el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-6058-XII-RCA-IA.

11. Que las materias objeto de fiscalización del referido informe fueron las siguientes: (i) manejo de sustancias peligrosas en el suelo; (ii) calidad del efluente; (iii) plan de contingencia; (iv) autorización de sistema de tratamiento de aguas servidas (en adelante, "PTAS"); (v) cambio de uso de suelo; (vi) manejo de lodos; (v) caudal de afluente de acuerdo a diseño; (vi) manejo de residuos; y (vii) ubicación de puntos de descarga.

12. Que el mentado informe DFZ-2017-6058-XII-RCA-IA identificó los siguientes hallazgos en relación con el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la unidad fiscalizable, en particular, la RCA N° 68/2005:

12.1. Que las condiciones de almacenamiento del petróleo utilizado en los generadores y vehículos diésel del hotel -consistente en un estanque de almacenamiento semienterrado ubicado al aire libre, relleno cada 15 días mediante camión- diferían de las contempladas en el proyecto evaluado ambientalmente, implicando menores estándares de seguridad para la prevención de derrames al suelo;

12.2. Que al momento de la inspección no se disponía de tabletas de Hipoclorito de calcio en el correspondiente punto de dosificación a efectos de efectuar la cloración del efluente -no obstante haberse constatado la existencia de stock-;

12.3. Que no se constató el sistema adicional de desinfección con luz UV en la PTAS conforme a lo comprometido en el proyecto aprobado ambientalmente, a efectos de mejorar la eficiencia de la desinfección de su efluente;

12.4. Que el titular no había implementado programas de capacitación a los trabajadores encargados de la operación y el mantenimiento de la PTAS;

12.5. Que no se disponía de instrumentos básicos para el muestreo y análisis de los principales parámetros operacionales de la PTAS –en particular, DBO–, a efectos de permitir un adecuado control del proceso;

12.6. Que no estaba habilitado el sistema alternativo operativo –fosa séptica más cancha de infiltración–, destinado a la eliminación de las aguas servidas generadas durante emergencias y períodos de puesta en régimen de la PTAS;

12.7. Que no se habían efectuado los monitoreos semanales para el control operacional de los parámetros pH, oxígeno disuelto y temperatura durante el período de tiempo que considera la puesta en régimen de la PTAS.

13. Que, sobre la base de lo anterior, y ante la necesidad de que esta Superintendencia cuente con información fidedigna y vigente asociada al cumplimiento de las obligaciones contenidas en las RCA N° 78/2000 y N° 68/2005 por parte de la empresa, se requerirá al titular la información descrita en el resuelvo de la presente resolución.

14. Que, por otro lado y como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

15. Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de los antecedentes que se solicitarán, para la remisión de lo señalado deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. REQUERIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN a Turismo Río Serrano S.A., rol único tributario N° 77.606.550-1, a la luz de lo expuesto en el considerando 12 de la presente resolución:

- a) La empresa deberá remitir las características técnicas de el(los) tanque(s) de almacenamiento de combustible actualmente existentes en la unidad fiscalizable, junto con copia de eventuales autorizaciones sectoriales (SEC);
- b) La empresa deberá acreditar el cumplimiento de las medidas comprometidas en el considerando 3.2.1.4.3 de la RCA N° 68/2005, en cuanto a la adecuada ejecución de la etapa de desinfección del efluente –cloración y decloración– previo a su disposición final;
- c) La empresa deberá acreditar el cumplimiento de las medidas comprometidas en el considerando 3.3.8 de la RCA N° 68/2005, en cuanto al sistema adicional de desinfección del efluente tratado;
- d) La empresa deberá acreditar el cumplimiento de las medidas comprometidas en el considerando 3.3.8 de la RCA N° 68/2005, en cuanto a contar con operarios capacitados en la operación de la PTAS;
- e) La empresa deberá acreditar el cumplimiento de las medidas comprometidas en el considerando 3.3.8 de la RCA N° 68/2005, en cuanto a contar con instrumentos

básicos para el muestro y análisis de los principales parámetros operacionales de la PTAS;

- f) La empresa deberá acreditar el cumplimiento de las medidas comprometidas en el considerando 3.4 de la RCA N° 68/2005, en cuanto a contar con un sistema alternativo de eliminación de aguas servidas habilitado. Asimismo, el titular deberá detallar el actual procedimiento de puesta en régimen de la PTAS.

Adicionalmente, el titular deberá remitir antecedentes que den cuenta del funcionamiento de la PTAS y su sistema alternativo, tales como: registros de retiro de lodos, de consumo de químicos, fotografías del actual sistema de tratamiento de aguas servidas como del sistema alternativo, boletas o facturas que acrediten la habilitación del sistema alternativo, en su caso;

- g) La empresa deberá acreditar el cumplimiento del compromiso voluntario establecido en el considerando 6.1 de la RCA N° 68/2005, en cuanto a los monitoreos semanales para el control operacional de los parámetros pH, oxígeno disuelto y temperatura durante los períodos de puesta en régimen de la PTAS.

II. DETERMINAR LA SIGUIENTE FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá acreditarse de forma fehaciente y con medios verificables **-dentro de los que deberá incluir fotografías fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18, en lo que corresponda-**. De conformidad con la Res. Ex. SMA N° 549/2020, debido a la contingencia COVID-19 es que toda presentación del titular debe ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando a cuál procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada dicha presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

III. PLAZO DE ENTREGA. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **ocho (8) días hábiles**, contado desde la notificación de la presente resolución.

IV. CONSULTAS. En caso de presentarse cualquier duda o consulta con respecto a la información solicitada, debe contactarse vía correo electrónico a felipe.concha@sma.gob.cl.

V. HÁGASE PRESENTE que sólo se deberá entregar la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/VOA

Carta Certificada:

- Representante legal Turismo Río Serrano S.A., Manuel Aguilar N° 01105, Punta Arenas, región de Magallanes

C.C:

- Oficina Regional Magallanes, SMA